

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR FALTA GRAVE.**

EXPEDIENTE: SUE-PRA/058/2021

Tepic, Nayarit a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta administrativa grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra de las presuntas responsables ***** y ***** , por la presunta responsabilidad administrativa grave de desvío de recursos; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	04
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	05
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	06
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	15
V.1 De la autoridad Investigadora.	16
V.2 De las Presuntas Responsables 1 y 2.	16
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	21
VII.1. Presuntas Responsables 1 y 2, Desvío de recursos públicos	24
VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa con relación a la observación determinada en el resultado: "5. Observación Núm. 1 AF.16.MA.12.FISM-DF.	24
VII.1.2 Daños causados a la Hacienda Pública Municipal, Presunta Responsable 1.	56
VII.1.3 Determinación del monto de la indemnización, Presunta Responsable 1.	57
VII.1.4 Daños causados a la Hacienda Pública Municipal, Presunta Responsable 2.	57
VII.1.5 Determinación del monto de la indemnización, Presunta Responsable 2.	58
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	59
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	63
IX.1 Servidora Pública Responsable 1, Desvío de recursos públicos.	63
IX.2 Servidora Pública Responsable 2, Desvío de recurso públicos.	68
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	74
X.1 Ejecución de las sanción e indemnización determinadas a la Servidora Pública Responsable 1.	74
X.1.1 Inhabilitación.	74
X.1.2 Indemnización.	75
X.2 Ejecución de las sanción e indemnización determinadas a la Servidora Pública Responsable 2.	75
X.2.1 Inhabilitación.	75
X.2.2 Indemnización.	76
XI. RESOLUTIVOS	76

GLOSARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

ASEN:	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento:	XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
Autoridad Investigadora:	La Dirección Investigadora de la Dirección General de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta o faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura IPRA/2016-SANBLAS/110.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunta Responsable 1:	La C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorera Municipal del XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; durante el periodo comprendido del uno de enero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
Presunta Responsable 2:	La C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorera Municipal del XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; durante el periodo comprendido del once de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
Presupuesto de Egresos:	Decreto del Presupuesto de Egresos para la municipalidad de San Blas, Nayarit para el ejercicio fiscal 2016. ¹
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.²

1. Inicio y conclusión de la Investigación.

El **siete de mayo de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorándum número ASEN/AEGF/DAFM/041/2018, al cual se adjuntó el expediente de la auditoría ***** que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera, practicada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis realizada al Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, el **uno de agosto de dos mil dieciocho** la Autoridad Investigadora formó el expediente **ASEN-DI/2016-SANBLAS/016** e inició con las investigaciones correspondientes.

¹ Publicado en el periódico oficial del Estado el 30 de diciembre de 2015.

² Datos obtenidos del IPRA a foja 3 visible en el expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

2. Calificación de la falta administrativa. El **ocho de enero** de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa grave imputada a las Presuntas Responsables 1 y 2, específicamente la de desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El **nueve de julio de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: **IPRA/2016-SANBLAS/110**, en el que consideró, existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley General **–DESVÍO DE RECURSOS–**, en relación a la observación³ derivada de la auditoría *********, atribuida a las Presuntas Responsables 1 y 2.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**⁴.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Inicio del PRA. Mediante acuerdo⁵ de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053**.

El **diecinueve de agosto del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo⁶ de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a las Presuntas Responsables 1 y 2, citándolas para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron emplazadas a la Audiencia Inicial en el mes de octubre de dos mil veintiuno, siendo el día doce a la Autoridad Investigadora, el dieciocho de octubre la Presunta Responsable 1 y el primero de octubre a la Presunta Responsable 2, tal y como se desprende de las constancias⁷ que obran en el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053**.

³ Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.MA.12.FISM-DF.

⁴ Dato que se obtiene de la documental visible a foja 325 del IPRA.

⁵ Visible a foja 1 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

⁶ Visible a foja 9 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

⁷ Actas de notificación visibles a fojas 25, 35 y 36 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

3. Desahogo de la audiencia inicial.⁸ El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, siendo las nueve horas con treinta minutos, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron las Presuntas Responsables 1 y 2 a realizar sus manifestaciones y ofrecer los medios de convicción que en derecho le correspondieron, quienes fueron asistidas por su defensor particular. Realizaron sus manifestaciones que en derecho le correspondieron.⁹

La Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran dentro del mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio *****, suscrito por la persona titular de la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053** y sus anexos, a efecto de la continuación y resolución del presente PRA.¹⁰

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053** y sus anexos, PRA que se registró con el número de expediente **SUE-PRA/058/2021** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.¹¹

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo¹² de veintiocho de enero del dos mil veintidós, esta Sala Unitaria tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicarlo e integrar el expediente para su trámite.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El dos de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo¹³ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto

⁸ Del acta de audiencia inicial visible a foja 37 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- SANBLAS/053.

⁹ La Presunta Responsable 1 se adhirió a los argumentos de defensa y pruebas presentados por la Presunta Responsable 2.

¹⁰ Oficio visible a foja 1 del expediente SUE-PARA/058/2021.

¹¹ Visible a foja 2 del expediente SUE-PRA/058/2021.

¹² Visible a foja 4 del expediente SUE-PRA/058/2021.

¹³ Acuerdo visible de la foja 13 a la 25 del expediente SUE-PRA-/058/2021.

por el último párrafo de la fracción II, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, siendo desahogadas las documentales en razón de su propia y especial naturaleza jurídica.

4. Periodo de alegatos. El dos de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del período de alegatos.

El tercero Interesado presentó escrito de alegatos dentro del plazo otorgado en el acuerdo del dos de marzo de dos mil veintidós.

5. Cierre de instrucción y turno para sentencia. Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo¹⁴ del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción y se turnó para emitir sentencia definitiva. Actuación que fue notificada¹⁵ a las partes en el mes de marzo del dos mil veintidós en los días: Autoridad Investigadora el veinticinco; Presunta Responsable 1 y 2 el veintiocho y el Tercero Interesado el veintinueve.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria,¹⁶ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/058/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

¹⁴ Acuerdo visible a foja 48 del expediente SUE-PRA-/058/2021.

¹⁵ Visibles de las fojas 49 a la 54 del expediente SUE-PRA-/058/2021.

¹⁶ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁷ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el [ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis](#), la prescripción operaría en el año [dos mil veintitrés](#), no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, el [diecisiete de agosto del dos mil veintiuno](#), de conformidad con el artículo 112¹⁸ en relación con el 113¹⁹ ambos de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el presente expediente y sus anexos, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia prevista en la Ley General; en el mismo

¹⁷ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁹ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el presente PRA, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

Análisis sobre la normatividad aplicable. De la causa que se resuelve, se tiene que la investigación se instruyó el **siete de mayo de dos mil dieciocho**, esto, derivado del memorándum ASEN/AEGF/DAFM/041/2018, mediante el cual, se remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica del ASEN, los expedientes de la auditoría *********, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de la falta administrativa que se derivó de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del **ejercicio fiscal dos mil dieciséis** del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

En este entendido, se desprende que la conducta denunciada se ejecutó en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA iniciaron cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el IPRA: **IPRA/2016-SANBLAS/110**.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo²⁰ y Tercero²¹ Transitorios de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación

²⁰ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

²¹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis,²² que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit²³, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera-

Por lo que se puede determinar que, el procedimiento dispuesto por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²²Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²³ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO.

Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”²⁴.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

²⁴ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual los hechos que se le imputan a las Presuntas Responsables 1 y 2, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*²⁵

La Autoridad Investigadora en el IPRA determinó en el apartado identificado como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLOGICA DE LOS HECHOS, punto 7”, que una vez concluidas las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría número ***** , practicada al Ayuntamiento, con base en la información que obraba en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, por lo que se dictó acuerdo de calificación de dicha falta, considerándola como grave, misma que se derivó del Resultado Núm. 5 Observación Núm. “1.AF.16.MA.12.FISM-DF”, consistente en que de la revisión al expediente “2016006180120001” denominado “Gastos Indirectos”, se detectaron las irregularidades en los gastos por conceptos de “Servicios de reparación de vehículos” y el de “Servicios de reparación de vehículos”; asimismo, los cheques no son nominativos al proveedor, ya que se expiden a nombre de un funcionario con número de empleado 132 con cargo de auxiliar adscrito al área de Planeación de Desarrollo Municipal.

En el mismo sentido, del apartado del IPRA, identificado como “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, se desprende esencialmente que, la Autoridad Investigadora atribuye:

Que las Presuntas Responsables 1 y 2, en su carácter de Tesoreras Municipales en el periodo²⁶ de su encargo, fueron las responsables de tener al día la documentación relativa a la comprobación y justificación de los

²⁵ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁶ Presunta Responsable 1 del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016 y Presunta Responsable 2 del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

egresos municipales del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, responsabilizándose de que a ningún pago se le diera trámite si previamente no se contaba con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente; por la cantidad²⁷ total de **\$384,103.81 (trescientos ochenta y cuatro mil ciento tres pesos 81/100 moneda nacional)**; infringiendo lo establecido en los artículos 115 y 117 fracciones III, XV, XVIII, XXIV y XXIX de la Ley Municipal para el estado de Nayarit.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia de elementos que le permitían identificar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave, específicamente la de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, prevista en el artículo 54 de la Ley General, imputada a las Presuntas Responsables 1 y 2, por lo siguiente:

- Las Presuntas Responsables 1 y 2 en su carácter de Tesoreras Municipales, hicieron gastos del fondo para la infraestructura social municipal, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.
- Se infringió una disposición normativa, siendo esta en específico los artículos 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII, XXIV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 24, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ocasionaron un menoscabo a la Hacienda pública Municipal de San Blas, Nayarit.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por las Presuntas Responsables durante el desempeño de su cargo público de **Tesoreras** del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, incurrieron en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, esto es, si de los actos de realizar pagos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, sin la debida comprobación y justificación, son o no, actos que hayan generado el desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

²⁷ A la **Presunta Responsable 1**, se le atribuye la cantidad de \$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.); a la **Presunta Responsable 2**, la cantidad de 129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.).

En este punto, se advierte que la **Presunta Responsable 1**, al momento de comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, en presencia de su abogado particular solicitó adherirse en todas y cada una de las partes de los argumentos de defensa y pruebas presentada en este acto por la Presunta Responsable 2.

En este sentido, atendiendo al escrito que contiene los argumentos de defensa de la **Presunta Responsable 2**, mismo que fue presentado al momento de comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, escrito y del cual esencialmente manifestó:

Que, ante la ausencia de las formalidades del procedimiento, se les dejaba en estado de indefensión, vulnerándose a su dicho, los derechos humanos y sus garantías previstos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, por falta de fundamentación y motivación del procedimiento de responsabilidades incoado en su contra, ya que señala que las actuaciones son nulas, porque a su dicho los nombramientos de los servidores públicos que actúan están viciados de origen y que deben declararse nulas todas las actuaciones.

A su vez señalaron, que las observaciones que se les pretenden atribuir tienen sustento en la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal o cuenta pública del año dos mil dieciséis y que es una acción prescrita, independientemente de que se trate de una causa catalogada como grave.

Cabe señalar que con relación a que se le violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, a su juicio, por la ausencia de formalidades del procedimiento, en razón de vicios de fondo y origen por los supuestos nombramientos viciados de origen, es un argumento inoperante, en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que las Presuntas Responsables 1 y 2, parten de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

Asimismo, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por las Presuntas Responsables 1 y 2, en razón de que, la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte que, legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.*

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE*

- JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
 - h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
 - i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
 - j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que imposibilita que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que le ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente considerando.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas

graves. Así, el artículo 209²⁸ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se les atribuye a las personas señaladas como Presuntas Responsables al momento de emitir el IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora precisó en el IPRA y en la Audiencia Inicial que con fundamento en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que se les atribuyen a las Presuntas Responsables 1 y 2, anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.²⁹

²⁸ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

²⁹ Visible de la foja 9 a la 17 reverso del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

Por lo anterior y atendiendo el acuerdo³⁰ del **dos** de **marzo** de dos mil **veintidós**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en dicho acuerdo, en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General, mismas que fueron desahogada por su propia y especial naturaleza.

V.2. De las Presuntas Responsables 1 y 2. Con relación a las pruebas ofrecidas por las Presuntas Responsables 1 y 2, al haberse adherido la Presunta Responsable 1 a las pruebas presentadas por la Presunta responsable 2, se atenderán de manera conjunta.

Se tiene que asistieron a la audiencia inicial y ejercieron su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones y ofrecieron las pruebas: documental pública –consistente en el expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANBLAS/053-, la prueba presuncional legal y la instrumental de actuaciones relacionadas³¹ en el acuerdo de fecha **dos** de **marzo** del **dos mil veintidós**.

En dicho acuerdo se tuvieron por admitidas y desahogadas la prueba documental pública, la presuncional legal y la instrumental de actuaciones, en razón de su propia y especial naturaleza.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer

³⁰ Visible de la foja 13 vuelta y 25 del expediente SUE-PRA/058/2021.

³¹ Visibles en la foja 23 vuelta a la 24 vuelta del expediente SUE-PRA/058/2021.

la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada – defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130³² de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

³² Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General.

Es menester señalar que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas³³, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 133, de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"³⁴.

³³ Según se desprende del acuerdo de fecha 2 de marzo de 2022, visible a foja 13 del expediente SUE-PRA/058/2021.

³⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley General.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos atribuidas a las Presuntas Responsables 1 y 2.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta administrativa atribuida a las Presuntas Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “VII. PRUEBAS”, que consisten en diversas documentales públicas, las cuales se encuentran relacionadas de la foja catorce a la veintitrés del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, las cuales fueron admitidas y desahogadas.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “*DOCUEMNTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena*”.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los

hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”.

VI.2. De las Presuntas Responsables 1 y 2. Por cuanto a las Presuntas Responsables 1 y 2, en el referido acuerdo³⁵ del **dos de marzo de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas en la audiencia inicial, las cuales consistieron en una documental pública, así como de la prueba Presuncional legal y la instrumental de actuaciones.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*”.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A ,

³⁵ Visible a foja 23 vuelta y 24 del expediente SUE-PRA/058/2021.

de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”.

Con relación a las pruebas Presuncional legal y la instrumental de actuaciones, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenérseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de cuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

A efecto de maximizar la protección de los derechos humanos y garantizar la tutela judicial efectiva, las autoridades intervinientes en los PRA, deben garantizar, el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General, y a su vez, que la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Criterio sostenido a su vez por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia del rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*³⁶, así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. Consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: *TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*³⁷

Para una comprensión más sencilla de la falta administrativa y su configuración, se analizarán los elementos de la falta administrativa regulada por el artículo 54 de la Ley General, que se denomina "**Desvío de Recursos públicos**".

Así entonces, la conducta infractora prevista en el artículo 54 de la Ley General, lo hace al tenor de lo siguiente:

³⁶ Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

³⁷ Tesis P./J. 100/2006, de la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el **servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.***

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.” [Énfasis añadido]

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en desvío de recursos la persona **servidora pública** que autorice, solicite o realice actos para la asignación o **desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”.**

De ahí para que un servidor público incurra en desvío de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

1. Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Segundo elemento. La **acción**, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);
3. Tercer elemento. La existencia del **recurso público** desviado (materiales, humanos o financieros), y;
4. Cuarto elemento. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se hayan realizado **sin fundamento** jurídico o **en contraposición a las normas** jurídicas aplicables.

En este sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a las Presuntas Responsables 1 y 2, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.1 Presuntas Responsables 1 y 2, Desvío de Recursos públicos.

VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa.

Primer Elemento.

1. La calidad específica de las Presuntas Responsables 1 y 2 como servidoras públicas.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el municipio es autónomo para organizar la administración pública municipal, lo que permite ultimar, que el ayuntamiento es un ente público, por lo que sus empleados de confianza, base y honorarios son servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal;³⁸ 3 fracción XXV de la Ley General,³⁹ y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal.–

La Autoridad Investigadora, ofreció como elemento de convicción para acreditar la calidad de servidora pública de la **Presunta Responsable 1**, copia simple del nombramiento, en el cual se le designó como **Tesorera** del Ayuntamiento a partir del veinticinco de marzo de dos mil quince, prueba que, concatenada con la documental pública⁴⁰ consistente en copia certificada del contrato de servicios número “NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016”, acreditan fehacientemente que la presunta Responsable 1, contaba con la calidad de servidora pública y que ostentaba el cargo de Tesorera del Ayuntamiento en el periodo⁴¹ de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Con relación al medio de convicción para acreditar la calidad de servidora pública de la **Presunta Responsable 2**, la Autoridad Investigadora aportó una copia certificada del oficio⁴² de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue derivado de la solicitud mediante el oficio ***** vía transparencia, en el cual se plasma su firma como Tesorera Municipal del Ayuntamiento.

³⁸ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

³⁹XXV. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*”.

⁴⁰ Visible de la foja 316 a la 324 del IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁴¹ Del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016.

⁴² Visible a foja 19 del IPRA/2016-SANBLAS/110.

En este sentido y con apoyo a la Tesis Aislada II.1º.P.27K⁴³ emitida por el Primer Tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Rubro: “*SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.*”, por lo que se tiene acreditada su calidad de servidora pública durante el periodo⁴⁴ en el que ejerció en el año dos mil dieciséis.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resulta idónea para acreditar la calidad de servidoras públicas de las Presuntas Responsables 1 y 2.

Bajo esta tesitura, se encuentra plenamente acreditado que las Presuntas Responsables, fueron servidoras públicas al acreditarse que fungieron como **Tesoreras** del Ayuntamiento, durante el periodo⁴⁵ de la comisión de los hechos; carácter que les fue reconocido en el IPRA, aunado a que se encuentra acreditado conforme a las documentales públicas señaladas y de las documentales públicas que obran dentro del expediente que se resuelve.

Además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, por lo que se tiene por colmado la existencia del primer elemento de la falta administrativa consistente en que las Presuntas Responsables al momento de la probable comisión de los hechos tuvieron la calidad de servidoras públicas.

Segundo Elemento.

2. El segundo de los elementos, la acción, esto es, que las Presuntas Responsables 1 y 2 hayan autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

⁴³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999, página 800 Tipo: Aislada; Registro digital: 193551.

⁴⁴ Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

⁴⁵ Presunta Responsable 1, del 1º de enero al 10 de noviembre de 2016; la Presunta Responsable 2, del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

Para el análisis y acreditación de este elemento –la acción– se considera necesario establecer la existencia de la acción, es decir, que la **Presunta Responsable** haya autorizado, solicitado o realizado actos que deriven en una asignación o desvío de recursos públicos.

En este sentido, la Autoridad Investigadora señaló en su IPRA que las conductas y sus efectos imputados a las Presuntas Responsables 1 y 2 durante su gestión,⁴⁶ en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se originan por las conductas de haber realizados **gastos** del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por los conceptos de “*Servicios de reparación de vehículos*” y “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*”, sin que contaran con la documentación comprobatoria y justificatoria, esto derivado del Resultado: “*Resultado Núm 5. Observación Núm. 1.AF.16.MA.12.FISM-DF*”, en razón de que:

- Los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por el concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*” carecen de las requisiciones, bitácoras de servicio, datos de las vehículos y constancia de recepción de los servicios facturados, documentación que ampare que se realizaron a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones pagadas con recursos del fondo, además de que los cheques no son nominativos al proveedor ya que se expiden a nombre de un funcionario.
- Los gastos por el concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*”, sin que los comprobantes cuenten con los requisitos fiscales, por un monto de \$963.49 (novecientos sesenta y tres pesos 49/100 m.n.).
- Los gastos por concepto de “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*”, que no contaban con la justificación de un pago por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), aunado a que los gastos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en relación al contrato “*NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016*”, no cuenta con la documentación comprobatoria que acreditara el bien o servicio contratado -evidencia de los trabajos realizados-.

⁴⁶ Presunta Responsable, del 1° de enero al 10 de noviembre de 2016; Presunta Responsable 2 del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

Conductas con las que infringió lo establecido por los artículos 42, párrafo primero, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 29 y 20A del Código Fiscal de la Federación; 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII, XXIV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Así entonces, se considera necesario establecer de manera precisa, en qué consisten los conceptos de asignar⁴⁷ y desviar⁴⁸, para determinar y en su caso acreditar, que las acciones realizadas por las **Presuntas Responsables**, consistente en **realizar gastos sin que estos contaran con la documentación comprobatoria y justificativa**, se traduzca a una asignación o desvío de recursos públicos financieros, que permita acreditar el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto, o un costo y repartirlo entre los receptores, uno o varios (partidas, productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera).⁴⁹

Asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto⁵⁰ o un costo⁵¹ y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso público financiero **asignado a los gastos que no contaban con la documentación comprobatoria y/o justificativa**, y en su caso con **la constancia de recepción de los bienes o servicios motivo del gasto** al no acreditar que los mismos hayan sido aplicados para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que tiene depositadas el Ayuntamiento, es decir, un fin de naturaleza pública.

⁴⁷ Asignar: La real academia española define asignar: "Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 29 de noviembre de 2021.

⁴⁸ Desviar: Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección. Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip.

⁴⁹ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>

⁵⁰ Gasto. Reconocimiento de que la empresa ha recibido una mercancía por el que ha de pagar una cierta cantidad en el mismo momento, o en un tiempo posterior. En el primer caso se produce un pago, al salir efectivo de la caja de la empresa. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

⁵¹ Costo. Cantidad de recursos introducidos en la producción de un bien o que incrementan en inventarios. Reunión de dos o más conceptos de costo de gastos o de ambos. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

El desvío, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, esto es, el propósito de los recursos públicos del ayuntamiento es para satisfacer los intereses públicos fundamentales y para la debida prestación de la actividad administrativa.

En razón de lo anterior, es posible establecer que las acciones consistentes en autorizar, solicitar o realizar actos, están representadas por las acciones consistentes en **realizar gastos (erogaciones) del fondo para la infraestructura social municipal "Gastos Indirectos",⁵² sin que estos contaran con la documentación comprobatoria y/o justificativa.**

Lo anterior, conllevaría a determinar que, de haberse ejecutado en términos de las imputaciones de la Autoridad Investigadora, esto es, que no fueron justificados y comprobados los gastos del fondo para la infraestructura social del municipio "Gastos Indirectos", los cuales fueron asignados para ser utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, darían origen a un desvío de recursos públicos financieros.

Uno de los aspectos más importantes en el ejercicio del gasto público⁵³ es, comprobar a través de documentación suficiente y competente, que los recursos fueron aplicados conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y de acuerdo a las atribuciones del Ayuntamiento para alcanzar sus objetivos.

En tal sentido, el gasto público que el ente público, empleó del fondo para la infraestructura social municipal "Gastos Indirectos", tenía como finalidad que fueran utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

Las erogaciones o salida de recursos financieros, motivadas por el compromiso de liquidación de un bien o servicio recibido o por alguna otra índole que tenga como propósito satisfacer los servicios públicos o para la debida actividad administrativa, deben contener los comprobantes que

⁵² Gastos Indirectos: son las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura ejecutadas por administración directa, así como su equipamiento.

⁵³ Es el conjunto de erogaciones que realizan los gobiernos federal, estatal y municipal (incluidos los poderes Legislativo y Judicial), así como el sector paraestatal en sus respectivos niveles en el ejercicio de sus funciones. Definición tomada de la siguiente liga de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/Glosario-Finanzas.pdf>

amparen las erogaciones realizadas con recursos públicos municipales, sumado a ello, la justificación y constancia o recepción de los mismos, y que la adquisición de los mismos sean tendientes al cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que tiene depositada el ente público.

De ahí que, es responsabilidad del Ayuntamiento a través de su **Tesorería**, llevar un estricto control de los recursos públicos financieros y de la documentación comprobatoria y/o justificativa, además de ello, se debe demostrar que los egresos fueron aplicados correctamente, esto, con la documentación comprobatoria y/o justificatoria, contando en su caso, con la o las constancias de destino o recepción de los mismos, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución; 111 y 115 de la Constitución Local; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Presupuesto de Egresos, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y lo establecido en las demás disposiciones aplicables.

Conforme a lo anterior expuesto, es importante señalar las disposiciones normativas que regulan la obligación de los entes públicos de comprobar y justificar sus ingresos y egresos del gasto público.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, dispone en su artículo 42 que la contabilización de las **operaciones presupuestarias** y contables **deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique** los registros que se efectúen, aunado a ello, lo dispuesto por el artículo 43 del mismo ordenamiento, contempla la obligación de los entes públicos de **conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos** entre otros.

Aunado a lo anterior, en el caso de casos de fondos, programas o convenios, deberán de mantenerse los registros específicos debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la **documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido**, esto de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

A su vez, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en su artículo 3 fracción XXIV, definen: **“Debida Justificación y Comprobación”**

como la obligación de los sujetos fiscalizables⁵⁴ de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.

Además, señala que son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso, esto es, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los entes públicos, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad, de tal manera que, transparente su aplicación y permita la rendición de cuentas, principio que rige la función pública.

En este sentido, atendiendo a la diversa normatividad⁵⁵ de la materia, se advierte que la documentación justificatoria, se considerara entre otros, tratándose de egresos: la Ley de egresos, acta de sesión –junta de gobierno o equivalente-, oficio de comisión, acuerdos, contratos, convenios, Sentencia o Resolución firma que determine una autoridad jurisdiccional o administrativa competente, solicitud debidamente autorizada del bien o servicio o del pago, y demás que determine la autoridad competente.

En este mismo orden de ideas, con relación a documentos comprobatorios, la ley referida, los define como los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes y que estos documentos deben reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.

En este sentido, atendiendo a la diversa normatividad⁵⁶ de la materia, se advierte que generalmente la documentación comprobatoria de los ingresos y

⁵⁴ Son las entidades de interés público distintas a los partidos políticos y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos; independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública. Definición prevista en la fracción XXXIII del artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

⁵⁵ Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Leyes de ingresos y egresos. Ley de Hacienda Municipal para el estado de Nayarit, como orientadores los Lineamientos para el ejercicio y control del gasto de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Poder Ejecutivo. Entre otros.

⁵⁶ Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, Leyes de ingresos y egresos, Ley de Hacienda Municipal para el estado de Nayarit, como orientadores los Lineamientos para el ejercicio y control del gasto de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Poder Ejecutivo. Entre otros.

egresos se consideraran entre otros, tratándose de egresos: las transferencias bancarias, recibo oficial de la Tesorería; póliza de cheque, póliza de egreso, póliza de diario, facturas con el archivo XML, bitácoras; requisiciones, estados de cuenta, nómina y timbrado de nómina, inventario, constancia de recepción del bien o servicio y demás que determine la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la persona titular de la **Tesorería del Ayuntamiento**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Municipal, la Tesorería es la dependencia encargada de la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos municipales, y es la responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el ayuntamiento.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal, esto es, tiene la obligación de que, al realizar los pagos, estos deben ajustarse al presupuesto de egresos aprobado, y responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.

Por tanto, para poder realizar un gasto –egreso– se requiere que se tenga disponibilidad presupuestal y que cualquier operación registrada en su contabilidad, cuenten con la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un fondo de recursos federales transferidos al Ayuntamiento, es deber de la persona que ocupa la titularidad de la tesorería de mantener los registros específicos del fondo, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto ejecutado.

2.1 La acción, imputada a la Presunta Responsable 1.

Consiste en que, la Presunta Responsable 1, en el periodo de su gestión, realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por los conceptos de “*Servicios de reparación de vehículos*” y “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*”, sin que estos contaran con la documentación justificatoria y comprobatoria. Gastos que suman la cantidad total de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**.

A. Con relación a los gastos efectuados por concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*” del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, la Autoridad Investigadora imputó que los gastos no fueron comprobados, toda vez que:

- Que carecen de la documentación que acredite las requisiciones, bitácoras de servicios, datos de los vehículos y constancia de recepción de los servicios facturados, así como la documentación que amparara que se realizaron a vehículos oficiales utilizados para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que fueron pagadas con recursos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”.
- Que dos gastos además de carecer de la documentación señalada en el párrafo anterior, estos no cuentan con la documentación comprobatoria que cumpla con lo dispuesto por los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.
- Los cheques expedidos –según se desprende de las pólizas de cheques que obran en autos– no son nominativos al proveedor ya que se expiden a nombre de una persona física que no figura como proveedor, ya que a dicho de la Autoridad Investigadora, se encuentran expedidos a nombre de un funcionario.

Al efecto, en el siguiente cuadro descriptivo, se relacionan los gastos,⁵⁷ que le son imputados⁵⁸ a la Presunta Responsable 1:

Cuadro Descriptivo No. 1

Póliza		importe \$	Comprobante fiscal			Cheque expedido a:
fecha	Póliza		Folio	Fecha	Importe	
04/05/2016	E00309	19,650.00	A45781	13/04/2016	1,980.00	Proveedor
			A45786	13/04/2016	1,980.00	
			A45786	18/04/2016	15,690.00	
23/05/2016	C00182	31,581.75	1348	05/01/2016	3,944.00	Funcionario
			Q1267	19/01/2016	191.98	
			FCO2933	19/01/2016	400.00	
			FCO2934	19/01/2016	600.00	
			A89	30/04/2016	1,990.00	
			M24716	19/04/2016	430.01	
04/08/2016	C00374	12,960.01	FCO10375	11/05/2016	1,230.00	Funcionario
			A1320	16/06/2016	8,000.00	
			437	02/08/2016	780.00	
			1785	03/08/2016	2,200.01	
02/09/2016	E00537	4,872.00	245A	05/09/2016	4,872.00	Proveedor
26/09/2016	C00436	8,890.59	FCO12461	19/01/2016	562.00	Funcionario
			Q1272	20/01/2016	770.00	
			349 A	10/08/2016	2,668.00	
			B2079	18/08/2016	348.00	
			HCFE35482	19/08/2016	537.70	

⁵⁷ Mismos que fueron obtenidos del IPRA a foja 2 reverso y 3 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁵⁸ Esto atendiendo al periodo de gestión de la Presunta Responsable 1, el cual comprendió del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016.

Póliza			Comprobante fiscal			Cheque expedido a:
fecha	Póliza	importe \$	Folio	Fecha	Importe	
02/11/2016	C00498	8,985.30	A-112546	30/08/2016	2,091.39	Funcionario
			C87699A09E29	07/09/2016	1,450.00	
			G-18932	11/10/2016	1,038.12	
			157	13/10/2016	1,392.00	
			HDBG33145	20/10/2016	453.70	
			HCFE37080	09/11/2016	109.80	
			1949	07/11/2016	1,800.01	
			A48790	26/09/2016	1,600.00	
			264 A	14/11/2016	812.00	
			HCFE37314	22/11/2016	109.80	
			HCFE37313	22/11/2016	69.90	
			HCFE36379	04/10/2016	1,099.90	
			AXA57347	08/12/2016	1,400.00	
			A104	14/12/2016	1,500.00	
			A105	14/12/2016	1,500.00	
			A106	14/12/2016	1,850.00	
			B6005	14/12/2016	1,980.00	
			FCO14440	13/05/2016	370.00	
103	14/12/2016	5,200.00				
A2042	30/12/2016	8,000.00				
A2041	30/12/2016	20,000.00				
			SUMA		61,950.32	

Aunado a lo anterior, la Autoridad Investigadora señala que, en el caso de los gastos reflejados en el siguiente cuadro descriptivo, además de carecer de la documentación comprobatoria ya descrita en el párrafo anterior, estos gastos no cumplían con la comprobación que contara con los requisitos fiscales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

Cuadro descriptivo No. 2

Póliza			Comprobante				Cheque expedido a:
Fecha	Póliza	Importe \$	Folio	Fecha	RFC	Importe	
26/09/2016	C00436	8,890.59	Nota de crédito	14/09/2016	*****	463.50	Funcionario
02/11/2016	C00498	8,985.30	Remisión *****	20/10/2016	*****	499.99	Funcionario
Suma						\$963.49	

Hechos que sustenta la Autoridad Investigadora mediante las documentales públicas descritas⁵⁹ en el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós consistentes en: pólizas de cheques; órdenes de pago; formatos de cuentas por liquidar; formatos de comprobación de gasto, facturas y los comprobantes de transferencias bancarias, mismas que han quedado debidamente valoradas en el Considerando VI de la presente Sentencia, las cuales se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 3

Póliza	Póliza de cheque	Orden de pago	Formato cuenta por liquidar	Formato comprobación de gasto	Factura	Comprobante de transferencia	Requisición	Bitácora de servicios	Bitácora de vehículos	Constancia recepción del bien o servicio	visible a foja:
E00309	SI	SI	SI	SI	SI (3)	SI	NO	NO	NO	NO	60-76
C00182	SI	SI	SI	SI	SI (6)	CHEQUE	NO	NO	NO	NO	77-100
C00374	SI	SI	SI	SI	SI (5)	CHEQUE	NO	NO	NO	NO	116-134
E00537	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	153-163

⁵⁹ Visible de la foja 17 a la 30 del expediente SUE-PRA/058/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

C00436	SI	SI	SI	SI	SI (7) incluido un ticket	CHEQUE	NO	NO	NO	NO	164-191
C00498	SI	SI	SI	SI	SI (10)	CHEQUE	NO	NO	NO	NO	234-266

Del análisis a las pruebas documentales públicas y atendiendo al cuadro descriptivo anterior, se puede advertir que los gastos observados en las pólizas “E00309, C00182, C00374, E00537, C00436, C00498”, no cuenta con la documentación comprobatoria consistente en: requisiciones, bitácoras de servicios, bitácora de vehículos –documento en el que conste los datos de los vehículos oficiales–; constancia de recepción del bien o servicio facturado; documento en el que conste que se realizaron los servicios a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones pagadas con los recursos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”.⁶⁰

Por cuanto a los gastos de “Servicios de reparación de vehículos”, señalados en el “Cuadro descriptivo No. 2”, del análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se desprende lo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 4

Póliza	Póliza de cheque	Orden de pago	Formato cuenta por liquidar	Formato comprobación de gasto	Factura	Comprobante de transferencia	Requisición	Bitácora de servicios	Bitácora de vehículos	Constancia recepción del bien o servicio	Visible a foja:
C00436	SI	SI	SI	SI	NOTA DE CRÉDITO	SI CHEQUE	NO	NO	NO	NO	179-180
C00498	SI	SI	SI	SI	NOTA DE REMISIÓN	SI CHEQUE	NO	NO	NO	NO	251-252

Esto es, del análisis a las pruebas documentales y como ha quedado establecido en el cuadro descriptivo anterior, los gastos por las cantidades \$463.50 (cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 m.n.) y \$499.99 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.) observados en las pólizas “C00436” y “C00498” respectivamente, no cuentan con la documentación comprobatoria siguiente: Requisiciones, bitácoras de servicios, bitácora de vehículos –documento en el que conste los datos de los vehículos oficiales–; constancia de recepción del bien o servicio facturado; documento en el que conste que se realizaron los servicios a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones pagadas con los recursos del fondo, y

⁶⁰ Artículo 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y como orientadores lo dispuesto en los numeral 5.2.3, 12 y ANEXO 2 de los Lineamientos para el ejercicio, control y transparencia de los gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales.

el comprobante fiscal⁶¹ de conformidad con los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.⁶²

Por lo anterior, y atendiendo a las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora y concatenadas entre sí, se determina que son suficientes para acreditar la acción, esto es, que la Presunta Responsable 1, en su carácter de Tesorera durante el periodo⁶³ de su gestión en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, realizó erogaciones –gastos– del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, sin que estos contaran con la documentación comprobatoria que acreditara que los gastos realizados corresponden a erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

Lo anterior, se acredita en razón de que de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, se advierte que:

- La Presunta Responsable 1 realizó los gastos –erogaciones– señalados en los “*Cuadros descriptivos No. 1 y 2*”, hecho que se acreditan con el comprobante de transferencia bancaria⁶⁴ y las pólizas de cheques⁶⁵ que obran autos.
- Asimismo, se tiene por acreditado que las erogaciones señaladas en los “*Cuadros descriptivos 1 y 2*”, no cuentan con el soporte documental de comprobación, tales como: Las requisiciones, bitácoras de servicios, bitácora de vehículos –documento en el que conste los datos de los vehículos oficiales–; constancia de recepción del bien o servicio facturado; documento en el que conste que se realizaron los servicios a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones pagadas con los recursos del fondo –bitácora de mantenimiento y conservación de vehículos–.

⁶¹ Los Comprobantes Fiscales: Documento que sirve como evidencia de la autoridad que se tiene para autorizar un desembolso en efectivo, Ejemplos: una factura aprobada de un proveedor; una nómina, etc., (Definiciones tomadas del Diccionario para contadores KOHLER).

⁶² Artículo 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y como orientadores el numeral 5.2.3; 12 y ANEXO 2 de los Lineamientos para el ejercicio, control y transparencia de los gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales.

⁶³ Del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016.

⁶⁴ Visible a foja 75 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁶⁵ Visible a foja 77, 116, 153,164, 234 y 282 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

- Aunado a lo anterior los gastos reflejados en el cuadro descriptivo dos, no cuentan con el comprobante fiscal, en términos de los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

Con relación a los cheques⁶⁶ que se encuentran expedidos a nombre de ***** , esta Sala Unitaria constató que dicha persona no es proveedor⁶⁷ toda vez que de las documentales que integran el expediente que se resuelve, no se advierte como uno de los proveedores a los que les fue pagado algún bien o servicio y tampoco se advierte que se trate de un servidor público como lo hace saber la Autoridad Investigadora, esto, al no haber aportado prueba que acredite que ***** es funcionario, ya que de autos que integran el expediente que se resuelve, no se advierte documental alguna que acredite que era funcionario del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la acción, esto es, que la Presunta Responsable 1 realizó gastos por concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*”, sin que estos contaran con la documentación comprobatoria correspondiente por la cantidad total de **\$62,913.81 (sesenta y dos mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**.

B. Por cuanto a los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por concepto de “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*”, imputados a la Presunta Responsable 1, en razón de que estos carecían de la documentación justificatoria⁶⁸ para la procedencia del pago por \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), así como que no existe documento comprobatorio⁶⁹ que acredite los trabajos realizados y pagados de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

Esto es, se le imputa a la Presunta Responsable 1, que realizó un gasto del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por la cantidad de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto

⁶⁶ Visibles de las fojas 77, 116, 164, 282 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁶⁷ Atendiendo a las documentales que integran el presente expediente que se resuelve.

⁶⁸ Artículo 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3 fracción XXIV de la Ley del órgano de Fiscalización Superior del Estado y como orientador el numeral 12 de los Lineamientos para el Ejercicio, Control y Transparencia de los Gastos Indirectos Financiados Total o Parcialmente Con Recursos De Fondos Y Programas Federales.

⁶⁹ Atendiendo A Los Lineamientos Para El Ejercicio, Control Y Transparencia De Los Gastos Indirectos Financiados Total o Parcialmente con Recursos de Fondos y Programas Federales, en el numeral 5.1.1, el cual establecía que, para el pago de los servicios personales, los entes ejecutores debían requerir al prestador de servicios, **un informe mensual de las actividades realizadas**, el cual **deberá integrarse** con las **cédulas, papeles de trabajo y demás documentos que el prestador de servicios haya elaborado en el desarrollo de las tareas de supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento**, financiadas total o parcialmente con recurso de Fondos y Programas Federales.

de “ELABORACIÓN E INTEGRACIÓN DE TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS, INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, PROYECTOS PRODUCTIVOS, SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL”, sin que este contara con la documentación justificatoria, toda vez que este gasto no se encontraba considerado dentro del monto del contrato⁷⁰ de prestación de servicio profesional “NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016”⁷¹, asimismo, no se proporcionó la documentación comprobatoria respecto de la evidencia de los trabajos realizados en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre con motivo de la ejecución del contrato ya indicado, gastos⁷² que se relacionan en el siguiente cuadro descriptivo y que le son imputados a la Presunta Responsable 1:

Cuadro descriptivo No. 5

Fecha	Póliza	Factura	Concepto	Importe \$
23/05/2016	C00182	72	Elaboración e integración de tarjetas de precios unitarios, integración de expedientes técnicos, proyectos productivos, supervisión de la ejecución de la obra pública en el comité de planeación y desarrollo municipal	24,000.00
19/07/2016	E00406	99	Elaboración e integración de tarjetas de precios unitarios, integración de expedientes técnicos, proyectos productivos, supervisión de la ejecución de la obra pública en el comité de planeación y desarrollo municipal (pago de julio)	42,000.00
19/08/2016	E00467	98	Elaboración e integración de tarjetas de precios unitarios, integración de expedientes técnicos, proyectos productivos, supervisión de la ejecución de la obra pública en el comité de planeación y desarrollo municipal (pago de agosto)	42,000.00
04/10/2016	E00578	105	Elaboración e integración de tarjetas de precios unitarios, integración de expedientes técnicos, proyectos productivos, supervisión de la ejecución de la obra pública en el comité de planeación y desarrollo municipal (pago de septiembre)	42,000.00
20/10/2016	E00588	110	Elaboración e integración de tarjetas de precios unitarios, integración de expedientes técnicos, proyectos productivos, supervisión de la ejecución de la obra pública en el comité de planeación y desarrollo municipal (pago de octubre)	42,000.00
suma				192,000.00

Hechos que sustenta la Autoridad Investigadora mediante las documentales públicas descritas⁷³ en el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, consistentes en: póliza de cheque, órdenes de pagos; formatos de cuentas por liquidar; formatos de comprobación de gasto; facturas y los comprobantes de transferencia, mismas que han quedado debidamente valoradas en el Considerando VI de la presente Sentencia, las cuales se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 6

Póliza	Póliza de cheque	Orden de pago	Formato cuenta por liquidar	Formato comprobación de gasto	factura	Comprobante de transferencia	Justificación	Evidencia de los trabajos	Visible a foja:
C00182	SI	SI	SI	SI	SI	CHEQUE	NO	NO	77-88
E00406	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI contrato	NO	101-115, 135
E00467	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI contrato	NO	137-152

⁷⁰ Visible de la foja 316 a la 324 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁷¹ Contrato en el cual fue pactada la cantidad total de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), incluyendo impuestos.

⁷² Mismos que fueron obtenidos del IPRA a foja 3 reverso del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁷³ Visibles de la foja 17 a la 30 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.



Póliza	Póliza de cheque	Orden de pago	Formato cuenta por liquidar	Formato comprobación de gasto	factura	Comprobante de transferencia	Justificación	Evidencia de los trabajos	Visible a foja:
E00578	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI contrato	NO	191, 193-206
E00588	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI contrato	NO	207-220, 232

Así, de las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, se determina que son suficientes e idóneas para acreditar la imputación, en razón de lo siguiente:

Del contrato número "NAY-PMSI GI-FIII-CSP-002/2016",⁷⁴ se desprende que, este fue firmado el día uno (01) de julio del año dos mil dieciséis, en el cual se estableció el monto por la cantidad total de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que se cubriría con un primer pago del diecisiete por ciento del monto del contrato en un plazo no menor de 1 (uno) mes en transferencia bancaria, a la entrega de la factura, además del mismo se desprende los siguientes datos que son necesarios para acreditar la imputación.

Contratantes:	Por el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario Municipal y la Tesorera Municipal, el prestador de servicios "*****"
Objeto del contrato:	"EL AYUNTAMIENTO ENCOMIENDA A EL PRESTADOR DE SERVICIOS A PRESTAR SUS SERVICIOS A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL EN EL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL, A LA CUAL QUEDARÁ ADSCRITO A LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE, ASÍ COMO A DESEMPEÑAR PARA ESTA ÚLTIMA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ENUNCIATIVAS: ELABORACIÓN E INTEGRACIÓN DE TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS," Visible a foja trescientos veinte del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.
Monto del contrato:	"EL MONTO DEL PRESENTE CONTRATO ES DE \$217,241.28 (DOSCIENOS DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENOS CUARENTA Y UNO 38/100 M.N.) MÁS 16% DE I.V.A. \$34,758.62 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 62/100 M.N.), PARA UN TOTAL DE \$252,000.00 (DOSCIENOS CINCUENTA Y DOS MIL 00/100 M.N.)." Visible a foja trescientos veintiuno del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.
Plazo:	"EL CONTRATISTA SE OBLIGA A INICIAR LOS SERVICIOS MOTIVO DE ESTE CONTRATO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2016 Y TERMINAR EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016 ." Visible a foja trescientos veinte del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110
Condiciones de pago:	"SE CUBRIRÁ UN PRIMER PAGO DEL 17% DEL MONTO DEL CONTRATO POR LA CANTIDAD DE \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL 00/100 M.N.) DEL RECURSO EN UN PLAZO NO MENOR DE 1 (UN) MES EN TRANSFERENCIA BANCARIA, A LA ENTREGA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE A MÁS TARDAR DOS DÍAS HÁBILES DE LA PRESENTACIÓN DEL MISMO." Visible a foja trescientos veinte del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.
Cláusula Octava:	"FORMULACIÓN. - LEÍDO QUE FUE POR AMBAS PARTES ESTE DOCUMENTO, ANTE LOS TESTIGOS QUE FIRMAN Y ENTERADAS DEL VALOR. ALCANCE Y FUERZA LEGALES DE SU CONTENIDO Y SABEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN, LO FIRMAN PARA CONSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT: A 01 DE JULIO DEL 2016 ." Visible a foja trescientos veintitrés del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁷⁴ Visible de la foja 316 a la 323 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

Esto es, los trabajos derivados del contrato número “*NAY-PMSI GI-FIII-CSP-002/2016*”, **iniciarían a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis** y estos trabajos **serían cubiertos en un plazo no menor de un mes en transferencia bancaria** a la entrega de la factura correspondiente, de tal manera que no era posible efectuar un pago antes de la vigencia del inicio del contrato, a menos que este se encontrara debidamente justificado, acto que no aconteció.

En este sentido, no obra en autos documento justificatorio alguno con relación al pago por la cantidad de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.)**, correspondiente al pago de la factura cero setenta y dos (072) visible a foja ochenta y siete del expediente que se resuelve, factura que fue expedida a la persona física “*****” con fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis** por el concepto de: “*ELABORACIÓN E INTEGRACIÓN DE TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS, INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, PROYECTOS PRODUCTIVOS, SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL*”.

Aunado a lo anterior, dicho pago fue mediante póliza de cheque⁷⁵ a nombre de la persona “*****”, pago que, en caso de haber sido justificado, su forma de entrega fue contraria a lo convenido en el multicitado contrato número “*NAY-PMSI GI-FIII-CSP-002/2016*” y además, este no contaba con informe de actividades y evidencias de los trabajos realizados.

Asimismo, queda también acreditado que no se proporcionó evidencia de los trabajos realizados, si bien es cierto, de autos se desprenden los reportes⁷⁶ de actividades de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, no obstante, estos no cuentan con la evidencia de los trabajos realizados, tales⁷⁷ como: cédulas, papeles de trabajo y demás documentos que se hayan elaborado en el desarrollo de las tareas sus actividades mensuales y que fueron reportados por el propio prestador de servicios.

⁷⁵ Visible a foja 77 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁷⁶ Visibles en las fojas 135, 151, 191, 232, 267 y 314 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁷⁷ Sirve de apoyo, lo dispuesto por el numeral 5.1.1. antepenúltimo párrafo de los Lineamientos para el ejercicio, control y transparencia de los gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales. Visible en el siguiente link: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/020516%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/020516%20(02).pdf)

Por lo anterior, se tiene por acreditado que, la Presunta Responsable 1, realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal "*Gastos Indirectos*", mismos que quedaron señalados en el "*Cuadro descriptivo No.5*", de conformidad con las documentales públicas consistentes en las pólizas de cheques⁷⁸ y los comprobantes⁷⁹ de transferencias bancarias que obran en autos.

Asimismo, se tiene por acreditado que las erogaciones por concepto de "*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*", descritos en el cuadro descriptivo cinco, no cuentan con las evidencias de los trabajos realizados, tales como cédulas, papeles de trabajo y demás documentos que se hayan elaborado en el desarrollo de las tareas de sus actividades mensuales reportados por el prestador de servicios.

Se concluye que, el elemento de la acción de desviar recursos públicos atribuido a la Presunta Responsable 1 se tiene por acreditado, en virtud de que se demostró de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, durante el periodo⁸⁰ de su gestión:

- Realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal "*Gastos Indirectos*", la cantidad total de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, sin que estos contaran con la documentación comprobatoria y justificatoria, y en su caso con las constancias y/o evidencia de los trabajos realizados.

2.2 La acción, imputada a la Presunta Responsable 2.

Consiste en que, la Presunta Responsable 2, en el periodo de su gestión, realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal "*Gastos Indirectos*", por los conceptos de "*Servicios de reparación de vehículos*" y "*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*", sin que estos contaran con la documentación justificatoria y comprobatoria. Gastos que suman la cantidad total de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**.

⁷⁸ Visible a fojas 77, 101,137, 193, 207, 221,269 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁷⁹ Visible a foja 110, 144, 200, 214, 280 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁸⁰ Del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016.

A. Con relación a los gastos efectuados por concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*” del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, la Autoridad Investigadora imputó que estos, no fueron comprobados, toda vez que

- Carecen de requisiciones, bitácoras de servicios, datos de los vehículos y constancia de recepción de los servicios facturados, así como la documentación que amparara que se realizaron a vehículos oficiales utilizados para la verificación y seguimiento de las obras y acciones.
- Los cheques expedidos –según se desprende de las pólizas de cheques que obran en autos– no son nominativos a proveedor o proveedores, toda vez que se encuentran expedidos a nombre de una persona física que no figura como proveedor, ya que a dicho de la Autoridad Investigadora se encuentran expedidos a nombre de un funcionario.

Al efecto, en el siguiente cuadro descriptivo, se relacionan los gastos,⁸¹ que le son imputados⁸² a la Presunta Responsable 2:

Cuadro Descriptivo No. 7

Póliza			Comprobante fiscal			Cheque
Fecha	Póliza	Importe \$	folio	fecha	importe	expedido a:
20/12/2016	C00505	45,190.00	AXA57346	08/12/2016	1,540.00	Funcionario
			AXA57347	08/12/2016	1,400.00	
			A104	14/12/2016	1,500.00	
			A105	14/12/2016	1,500.00	
			A106	14/12/2016	1,850.00	
			A107	14/12/2016	1,850.00	
			B6005	14/12/2016	1,980.00	
			FCO14440	13/05/2016	370.00	
			103	14/12/2016	5,200.00	
			A2042	30/12/2016	8,000.00	
			A2041	30/12/2016	20,000.00	
SUMA					45,190.00	

Hechos que sustenta la Autoridad Investigadora mediante las documentales públicas descritas⁸³ en el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós consistentes en: póliza de cheque; orden de pago; formato de cuentas por liquidar; formato de comprobación de gasto, facturas y los comprobantes de transferencias bancarias, mismas que han quedado debidamente valoradas en el Considerando VI de la presente Sentencia, las cuales se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

⁸¹ Mismos que fueron obtenidos del IPRA a foja 2 reverso y 3 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁸² Esto atendiendo al periodo de gestión de la Presunta Responsable 2, el cual comprendió del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

⁸³ Visible de la foja 17 a la 30 del expediente SUE-PRA-058/2021.

Cuadro descriptivo No. 8

Póliza	Póliza de cheque	Orden de pago	Formato cuenta por liquidar	Formato comprobación de gasto	Factura	Comprobante de transferencia	Requisición	Bitácora de servicios	Bitácora de vehículos	Constancia recepción del bien o servicio	visibles a foja:
C00505	SI	SI	SI	SI	SI	CHEQUE	NO	NO	NO	NO	282-313

Del análisis a las pruebas documentales públicas y atendiendo al cuadro descriptivo anterior, se puede advertir que los gastos observados en las pólizas “C00505”, no cuenta con la documentación comprobatoria consistente en: requisiciones, bitácoras de servicios, bitácora de vehículos –documento en el que conste los datos de los vehículos oficiales–; constancia de recepción del bien o servicio facturado; documento en el que conste que se realizaron los servicios a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones pagadas con los recursos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”.⁸⁴

Por lo anterior, y atendiendo a las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora y concatenadas entre sí, se determina que son suficientes para acreditar la acción, esto es, que la Presunta Responsable 2, en su carácter de Tesorera durante el periodo⁸⁵ de su gestión en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, sin que estos contaran con la documentación comprobatoria que acreditara que las erogaciones fueran necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

En conclusión, lo anterior, se acredita en razón de que de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, se advierte que:

- La Presunta Responsable 2 realizó los gastos –erogaciones– señalados en el cuadro descriptivo número siete, tal y como se advierte de la póliza de cheque⁸⁶ que obra en autos.

⁸⁴ Artículo 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y como orientadores los numerales 5.2.3, 12 y ANEXO 2 de los Lineamientos para el ejercicio, control y transparencia de los gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales.

⁸⁵ Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

⁸⁶ Visible a foja 282 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

- Asimismo, se tiene por acreditado que las erogaciones señaladas en el cuadro descriptivo número siete, no cuenta con el soporte documental de comprobación, tales como: requisiciones, bitácoras de servicios, bitácora de vehículos, constancia de recepción del bien o servicio facturado; ni documento en el que conste que se realizaron los servicios a vehículos oficiales para la verificación y seguimiento de las obras y acciones observadas.

Con relación al cheque⁸⁷ que se encuentra expedido a nombre de ***** , esta Sala Unitaria constató que dicha persona no es proveedor⁸⁸ y tampoco se advierte que se trate de un servidor público como lo hace saber las Autoridad Investigadora, esto, al no haber aportado prueba que acredite que ***** es funcionario.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la acción, esto es, que la Presunta Responsable 2 realizó gastos por concepto de “Servicios de reparación de vehículos”, del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos *Indirectos*”, sin que estos contaran con la documentación comprobatoria que justificara que dichas erogaciones correspondieran a gastos propios del ayuntamiento, por la cantidad total de **\$45,190.00 (cuarenta y cinco mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**.

B. Por cuanto a los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos *Indirectos*”, por concepto de “Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura”, imputados a la Presunta Responsable 2, en razón de que estos carecían de la documentación comprobatoria que acreditara los trabajos realizados motivo de los gastos imputados.

Esto es, que la Presunta Responsable 2, realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos *Indirectos*”, consistente en el pago de las ministraciones de los meses de noviembre y diciembre por la cantidad total de **\$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.)**, gastos que no fueron debidamente comprobados con la documentación que acreditara los trabajos realizados con motivo de la ejecución del contrato número “NAY-PMSI GI-FIII-CSP-002/2016”.⁸⁹

⁸⁷ Visible en la foja 282 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁸⁸ Atendiendo a las documentales que integran el presente expediente que se resuelve.

⁸⁹ Contrato visible de la foja 316 a la 324 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

Al efecto, en el siguiente cuadro descriptivo, se relacionan los gastos,⁹⁰ que le son imputados⁹¹ a la Presunta Responsable 2:

Cuadro descriptivo No. 9

Fecha	Póliza	Factura	Concepto	Importe \$
25/11/2016	E00668	112	Elaboración e integración de tarjetas de noviembre	42,000.00
19/12/2016	E00732	121	Elaboración e integración de tarjetas de diciembre	42,000.00
suma				84,000.00

Hechos que sustenta la Autoridad Investigadora mediante las documentales públicas descritas⁹² en el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, consistentes en: póliza de cheque, órdenes de pagos; formatos de cuentas por liquidar; formatos de comprobación de gasto; facturas y los comprobantes de transferencia, mismas que han quedado debidamente valoradas en el Considerando VI de la presente Sentencia, las cuales se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 10

Póliza	Póliza de cheque	Orden de pago	Formato cuenta por liquidar	Formato comprobación de gasto	factura	Comprobante de transferencia	justificación	evidencia de los trabajos	Visible a foja:
E00668	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI, contrato	NO	221-231, 267
E00732	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI, Contrato	NO	269-281, 314

Así, de las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, se determina que son suficientes e idóneas para acreditar la imputación, en razón de que se realizaron los gastos sin la documentación comprobatoria, esto es, la evidencia de los trabajos realizados por parte del prestador de servicios, si bien es cierto, de autos se desprenden los reportes⁹³ de actividades de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, no obstante, estos no cuentan con la evidencia de los trabajos realizados, tales⁹⁴ como: cédulas, papeles de trabajo y demás documentos que se hayan elaborado en el desarrollo de las actividades mensuales que fueron reportadas mediante los informes de actividades por parte del prestador de servicios.

⁹⁰ Mismos que fueron obtenidos del IPRA a foja 3 reverso del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁹¹ Atendiendo al periodo de gestión de la Presunta Responsable 1, el cual comprendió del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016.

⁹² Visibles de la foja 17 a la 30 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁹³ Visibles en las fojas 267 y 314 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁹⁴ Sirve de apoyo, lo dispuesto por el numeral 5.1.1. antepenúltimo párrafo de los Lineamientos para el ejercicio, control y transparencia de los gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales. Visible en el siguiente link: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/020516%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/020516%20(02).pdf)

Por lo anterior, se tiene por acreditado que, la Presunta Responsable 2, realizó⁹⁵ gastos –erogaciones- del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por concepto de “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*”, hecho que se encuentra acreditado con las pólizas de cheques⁹⁶ que obran en autos del expediente que se resuelve, sin que estos contaran con las evidencias de los trabajos realizados en los meses de noviembre y diciembre.

Se concluye que, el elemento de la acción de desviar recursos públicos atribuido a la Presunta Responsable 2 se tiene por acreditado, en virtud de que se demostró de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, durante el periodo⁹⁷ de su gestión:

- Realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por la cantidad total de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, sin que estos contaran con la documentación comprobatoria, y en su caso, con la constancia y/o evidencia de los trabajos realizados.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General y a efecto de continuar con el estudio del segundo elemento de la conducta atribuible a las Presuntas Responsables 1 y 2, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*”.⁹⁸

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes de la administración, resulta de manera imprescindible para el servicio público atender las fases de previsión, planeación, organización, integración, dirección y control, toda vez que **un actuar deficiente** o una omisión **provocaría una administración incorrecta o defectuosa.**

⁹⁵ Hecho que se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en las pólizas de cheques que obran en autos del expediente que se resuelve.

⁹⁶ Visible a fojas 221 y 269 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

⁹⁷ Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

⁹⁸ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, sino que, también, aquellas que sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del expediente, las Presuntas Responsables 1 y 2 en el ejercicio de su cargo, contaban con la normatividad⁹⁹ aplicable al cargo, por lo que tenían la obligación de conocerla, a su vez, dicha normatividad, establecía sus atribuciones respecto a que estaban obligadas a hacer, como lo podían hacer, con quienes deberían ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una **conducta de falta de deber de cuidado** en su "*calidad de garante*",¹⁰⁰ produciría una deficiencia a su cargo.

De modo que, conforme a lo que se desprende del IPRA y de las documentales¹⁰¹ públicas que se encuentran en autos, las Presuntas Responsables 1 y 2 **realizaron acciones** consistentes en llevar a cabo **gastos**

⁹⁹ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Ley de Coordinación Fiscal y como orientadores los Lineamientos para el Ejercicio, control y Transparencia de los Gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales.

¹⁰⁰ Calidad de Garante: es una "posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre e delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

¹⁰¹ Visible de la foja 10 a la 324 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- toda vez que los gastos realizados del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”, se ejercieron sin que estos contaran con la documentación comprobatoria y justificativa, a efecto de acreditar que las erogaciones fueron necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

Las Presuntas Responsables 1 y 2, atendiendo a sus atribuciones conocían que los egresos que se efectuaran, debían contar con el soporte documental que los comprobara, justificara y demostrara que se cumplía con la normatividad a la que estaba sujeta; además de efectuar el registro contable correspondiente de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental entre otras.

Por lo que, las **Presuntas Responsables 1 y 2** tenían la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto que ejercían, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que eran responsables directas de los bienes jurídicos tutelados –erario público- a su cargo, por lo que las Presuntas Responsables 1 y 2 a partir del inicio y hasta la conclusión de su encargo, debieron contar con la documentación relativa a la comprobación y justificación de los egresos, en razón de ser la dependencia encargada de realizar las erogaciones del Ayuntamiento.

En razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el **segundo elemento** de la conducta atribuida a las Presuntas Responsables 1 y 2, esto es, que en su falta de deber de cuidado en su calidad de garantes, llevaron a cabo actos consistentes en realizar **gastos** sin la **documentación comprobatoria y justificativa** correspondiente en los términos de los artículos 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con el artículo 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, causando una afectación al erario público.

Tercer Elemento.

3. La existencia del recurso público desviado atribuido a las Presuntas Responsables 1 y 2. (materiales, humanos o financieros).

Con relación al tercer elemento de la falta administrativa consistente en la existencia del recurso público, al caso que nos ocupa, se tiene que los

“**recursos públicos**” son el “**conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia**”.

Por otra parte, los “recursos presupuestarios”, son las “*asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado*”.¹⁰²

En tal sentido, el gasto público es la cantidad de recurso financieros que los entes públicos, emplean para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad y este se refleja a través del presupuesto de egresos y de su Ley de Ingresos, documentos mediante el cual la autoridad municipal define el ingreso y destino del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por consiguiente y al caso que nos ocupa, el Ayuntamiento para su operación, consecución y cumplimiento de sus objetivos, dispone en términos de su presupuesto de egresos y Ley de Ingresos de recurso presupuestarios,¹⁰³ esto es, de recursos financieros, los cuales son controlados y suministrados por las personas servidoras públicas facultadas para ello, -titular de la Tesorería- a efecto de que se lleve a cabo un conjunto de operaciones del municipio o entidad pública y de los cuales se hagan pagos necesarios para dar la suficiencia presupuestaria conforme a su recurso presupuestario asignado y para el caso de los fondos fondo para la infraestructura social municipal, que lo recursos presupuestarios sean utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

Ahora bien, atendiendo al “*ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL*

¹⁰²Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal.”

¹⁰³ Los recursos presupuestarios, son las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivo y metas propuestos por a entidades para un periodo determinado. Definición tomada del Glosario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal, el día 29 de noviembre de 2021.

EJERCICIO FISCAL 2016.”,¹⁰⁴ se advierte que el Ayuntamiento contó con aportaciones del fondo para la infraestructura social para que fuera utilizado en las obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficiara directamente a sectores de esa población que se encontraran en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en diversos rubros,¹⁰⁵ mismas que debieron ser propuestas y priorizadas por las comunidades y sus representantes o vocales al interior del Comité de Planeación Municipal en forma coordinada con el Consejo de Desarrollo Municipal.

Por lo que, atendiendo a las documentales públicas¹⁰⁶ aportadas por la Autoridad Investigadora, consistentes en los formatos para el proyecto de obra, tales como: presupuesto de obra, resumen ejecutivo del proyecto de obra, calendarización financiera, cuentas por liquidar con sus respectivos sellos de “operado”, comprobación de gastos, entre otros, los oficios¹⁰⁷ de aprobación de la distribución del fondo para la infraestructura social municipal, pólizas de cheques correspondientes a los gastos de la obra “*Gastos Indirectos*”, que obran en autos, queda plenamente acreditado que se trata de recursos públicos financieros del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, mediante los cuales se realizaron gastos sin contar con la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente.

Por lo expuesto, se concluye que el Ayuntamiento, contaba con recursos públicos financieros correspondiente al fondo para la infraestructura social municipal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Además de no ser un hecho controvertido por las partes, es que se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta, esto es, la existencia del recurso público financiero, mismo que no fue comprobado, ni justificado en los términos de la normatividad aplicable.

Cuarto Elemento.

4. Que las acciones atribuidas a las Presuntas Responsables 1 y 2, se hayan realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

¹⁰⁴ Visible en el siguiente link: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20300116%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20300116%20(02).pdf)

¹⁰⁵ agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura

¹⁰⁶ Visible de la foja 21 a la 324 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

¹⁰⁷ Visibles de la foja 42-43 y 49- 50 del expediente IPRA/2016-SANBLAS/110.

Por lo que se refiere al **cuarto elemento** de la falta administrativa, se tiene que las Presuntas Responsables 1 y 2 como **Tesoreras** del Ayuntamiento en su periodo de gestión,¹⁰⁸ realizaron gastos con recurso público financiero del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, bajo los conceptos de “*Servicios de reparación de vehículos*” y “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*”, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa de los mismos, causando con ello una afectación al erario público del Ayuntamiento.

En principio, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad aplicable,¹⁰⁹ las Presuntas Responsables 1 y 2 en el ejercicio de su encargo como **Tesoreras** del Ayuntamiento, tenía entre otras las siguientes obligaciones:

- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la materia.¹¹⁰
- Realizar las erogaciones presupuestales aprobadas.¹¹¹
- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento.¹¹²
- **Tener los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.**¹¹³
- **Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.**¹¹⁴
- **Autorizar la realización de las erogaciones adicionales del Municipio a las aprobadas en el presupuesto de egresos.**¹¹⁵

¹⁰⁸ **Presunta Responsable 1**, del 1 de enero al 10 de noviembre y **Presunta Responsable 2**, del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

¹⁰⁹ Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, Ley de Coordinación fiscal, Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; Acuerdo por el que se da a conocer la distribución del fondo para la Infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal entre los municipios del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2016; Lineamientos para el ejercicio, control y transparencia de los gastos indirectos financiados total o parcialmente con recursos de fondos y programas federales.

¹¹⁰ Idem al anterior.

¹¹¹ Artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 7 del Presupuesto de Egresos.

¹¹² Artículo 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹³ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹⁴ Artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹⁵ Artículo 117 fracción XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

- **Respalda con la documentación original que compruebe y justifique los registros** que se efectúen en la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables.¹¹⁶
- Conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad.¹¹⁷
- Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe los gastos.¹¹⁸
- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.¹¹⁹

En este sentido, se advierte que las Presuntas Responsables 1 y 2, dentro de sus funciones tenía la obligación de dar cumplimiento a los artículos 42, párrafo primero, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con el artículo 3 fracción XXIV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 115 y 117 fracciones III, XV, XVIII, XXIV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De dichos preceptos resulta que, la persona que ocupa el cargo de **Tesorera** es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento, así como de autorizar las erogaciones adicionales del Municipio a las aprobadas en el presupuesto de egresos, manteniendo los registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe los gastos.

Bajo esa apreciación, al ocupar las Presuntas Responsables 1 y 2 el cargo de **Tesoreras** en el periodo¹²⁰ que les correspondió, les imponía implícitamente - para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de no realizar ningún pago, si previamente no se contaba con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente,

¹¹⁶ Artículo 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

¹¹⁷ Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Artículo 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit

¹¹⁸ Artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

¹¹⁹ Artículo 117, fracción XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹²⁰ **Presunta Responsable 1**, del 01 de enero al 10 de noviembre de 2016; **Presunta Responsable 2**, del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

en relación con su objeto, así como recabar la documentación que acreditara el destino y recepción del bien o servicio erogado.

Así que, al haber realizado gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, sin dar cumplimiento a su obligación de que a ningún pago se le diera trámite si previamente no se contaba con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos aplicables; actuaron en contraposición a la normativa aplicable al ejercicio de su encargo, con lo que faltaron al deber de cuidado derivado de su calidad de garante que ostentaban en el Ayuntamiento, esto es, en su actuar, no resguardaron el bien jurídico tutelado en función de su cargo.

Aunado a ello, al caso que nos ocupa, sirve de sustento la Tesis II.2o.P.230 P¹²¹ (9ª) de rubro y texto siguiente:

VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos, consistente, en que las Presuntas Responsables 1 y 2 actuaron en contraposición a las normas aplicables, al actualizarse que:

1. Realizaron gastos con recursos públicos financieros del Fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, sin que se contaran con la documentación que comprobara y justificara los mismos, así como la falta de comprobación de recibo o destino de los servicios, esto es, la evidencia de los trabajos realizados, causando con ellos una

¹²¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910. Registro digital: 169165, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Materia: Penal. Novena Época.

afectación al erario público del Ayuntamiento, al actuar en contraposición a las disposiciones normativas aplicables.

2. Faltaron a su deber de cuidado -en su calidad de garante- al realizar los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”, en contraposición de la normatividad aplicable.

VII.1.2 Daños causados a la Hacienda Pública, atribuidos a la Presunta Responsable 1.

Atendiendo a lo expuesto en el IPRA, la cantidad atribuida a la Presunta Responsable 1, fue por la cantidad total de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, respecto de los gastos realizados del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”, por concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*” y “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura* en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que no contaban con la documentación comprobatoria, justificativa y en su caso con la evidencia de los trabajos realizados.

En este sentido, de la conducta acreditada a la Presunta Responsable 1, consistente en que realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”, sin que estos contaran con la documentación justificativa y comprobatoria, y en su caso sin la evidencia de los trabajos realizados, contrario a la normatividad a la que estaba sujeta en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante como Tesorera del Ayuntamiento en el periodo de su encargo, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo, produciendo una afectación al erario público del Ayuntamiento por la cantidad total de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**.

VII.1.3 Determinación del monto de la indemnización atribuido a la Presunta Responsable 1.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior el daño causado a la Hacienda Pública Municipal –erario público– por la Presunta Responsable 1, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, que, en este caso, resulta ser

la cantidad de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, la cantidad total que corresponde a los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, que la Presunta Responsable 1 no acreditó su debida comprobación y/o justificación de las erogaciones, que le es atribuible al haberse realizado durante el periodo¹²² de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Esta determinación tiene sustento en que, como Tesorera del Ayuntamiento, durante el periodo de su gestión realizó actos consistentes en:

- Realizar gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, que no contaban con la documentación comprobatoria y justificativa, así como la falta de evidencia de los trabajos realizados, -constancia de recepción del servicio-.

Lo anterior, tal y como quedó acreditado en el Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia, así como de las pruebas documentales aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas y analizadas cada una de ellas para llegar a la presente determinación.

VII.1.4 Daños causados a la Hacienda Pública, atribuidos a la Presunta Responsable 2.

Atendiendo a lo expuesto en el IPRA, la cantidad atribuida a la Presunta Responsable 2, fue por la cantidad total de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, respecto de los gastos realizados del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, por concepto de “*Servicios de reparación de vehículos*” y “*Asesorías asociadas a convenios y servicios de diseño y arquitectura*” en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que no contaban con la documentación comprobatoria, justificativa y en su caso con la evidencia de los trabajos realizados.

En este sentido, de la conducta acreditada a la Presunta Responsable 2, consistente en que realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, sin que estos contaran con la documentación justificativa y comprobatoria, y en su caso sin la evidencia de los trabajos realizados, contrario a la normatividad a la que estaba sujeta en el ejercicio

¹²² Del 1 de enero al 10 de noviembre de 2016.

de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante como Tesorera del Ayuntamiento en el periodo de su encargo, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo, produciendo una afectación al erario público del Ayuntamiento por la cantidad total de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**.

VII.1.5 Determinación del monto de la indemnización atribuido a la Presunta Responsable 2.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior el daño causado a la Hacienda Pública Municipal –erario público– por la Presunta Responsable 2, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, que, en este caso, resulta ser la cantidad de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, la cantidad total que corresponde a los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, que la Presunta Responsable 2 no acreditó su debida comprobación y/o justificación de los gastos, que le es atribuible al haberse realizado durante el periodo¹²³ de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Esta determinación tiene sustento en que, como Tesorera del Ayuntamiento, durante el periodo de su gestión realizó actos consistentes en:

- Realizó gastos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, que no contaban con la documentación comprobatoria y justificativa, así como la falta de evidencia de los trabajos realizados, esto es, constancia de recepción del servicio.

Lo anterior, tal y como quedó acreditado en el Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia, así como de las pruebas documentales aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas y analizadas cada una de ellas para llegar a la presente determinación.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado por acreditado –en los términos previamente expuestos– la existencia de los

¹²³ Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible a las Presuntas Responsables 1 y 2 durante el periodo¹²⁴ de su desempeño como **Tesoreras** del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el Considerando VII y su apartado VII.1.1 han quedado acreditados los elementos de la falta administrativa imputada, por ende, la existencia de los hechos denunciados consistentes en que las Presuntas Responsables 1 y 2, en la falta de deber de cuidado en su calidad de garantes, esto al no cumplir con la normatividad aplicable, llevaron a cabo actos consistentes en **realizar gastos** sin la **documentación comprobatoria y justificativa** correspondiente y en su caso, sin la evidencia de los trabajos realizados con motivo del contrato “NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016”.

Esto es, existe un desvío de recursos públicos financieros, ya que no se logra acreditar que los gastos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos” observados, hayan sido justificados y comprobados en los términos de la normatividad aplicable a efecto de tenerlos como erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

En relación a las conductas acreditadas en el Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia, se tiene a las Presuntas Responsables 1 y 2 como autoras directas, en razón de que, en el ejercicio de su encargo tenían la atribución directa de autoriza las erogaciones adicionales del municipio a las aprobadas en el presupuesto de egresos y para el caso de la información financiera relativa a los recursos federales, es la instancia que debe mantener los registros de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizado, identificado y controlado así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior, toda vez que al ser la responsable directa de realizar las erogaciones del Ayuntamiento, tenía la responsabilidad de no dar trámite a ningún pago si previamente no se contaba con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente y como consecuencia a lo

¹²⁴ Presunta Responsable 1, del 01 de enero al 10 de noviembre de 2016, Presunta Responsable 2, del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

anterior, no se comprobó y justificó que los gastos hayan sido utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante.

En este tenor, sus conductas produjeron una afectación al erario público del ayuntamiento por la cantidad total de **\$384,103.81 (trescientos ochenta y cuatro mil ciento tres pesos 81/100 m.n.)**, esto es, la cantidad de \$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.), a cargo de la Presunta Responsable 1 y la cantidad de \$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.) a cargo de la Presunta Responsable 2.

En cuanto a la antijuricidad de la conducta, esta, se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de las Presuntas Responsables 1 y 2, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento del hecho, las Presuntas Responsables durante el desempeño del cargo poseían y poseen la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que les es exigible una conducta diversa a la que cometió, debido a que las personas servidoras públicas deben actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se les imputa el PRA, derivado de la conducta típica y antijurídica, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y lo podríamos definir como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de las Presuntas Servidoras Públicas 1 y 2 para realizar la conducta administrativa típica y antijurídica atribuida. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005¹²⁵ derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de las conductas reprochables a las Presuntas Responsables, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS** en la hipótesis ***“el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros en contraposición a las normas aplicables”***, prevista en el artículo 54 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Cabe señalar que, durante el periodo de su encargo, las Presuntas Responsables 1 y 2 se encontraban obligadas directamente a:

- Realizar las acciones de comprobación y de justificación y en su caso la acreditación del bien o servicio –evidencia de los trabajos derivados del contrato “NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016”– de los recursos públicos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”, autorizados y asignados durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis a efecto de que acreditara que los gastos fueron utilizados en las

¹²⁵ DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

- Su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante, por lo que se le tiene omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación y justificación de los egresos de los recursos públicos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, faltando a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad de las Presuntas Responsables 1 y 2, es procedente establecer que, a quien se les identificaba como Presunta Responsable 1 y Presunta Responsable 2, en adelante, al tener plenamente acreditadas sus responsabilidades de manera plena, más allá de toda duda razonable, se le denominará como **Servidora Pública Responsable 1** y **Servidora Pública Responsable 2** respectivamente.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a las Servidoras Públicas Responsables 1 y 2, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80¹²⁶ de la Ley General, los cuales se analizan en forma independiente.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

IX.1 Servidora Pública Responsable 1, Desvío de Recursos.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas

¹²⁶ Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que la Servidora Pública Responsable 1 desempeñaba el cargo de Tesorera, esto es, un mando superior dentro de la cadena de mando.¹²⁷

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Con los elementos analizados en el Apartado VII.1.1 y de las constancias que obran en el PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053 y del mismo expediente en que se actúa, quedó plenamente acreditado que la Servidora Pública Responsable 1:

- Realizó gastos sin tener la documentación de comprobación y de justificación y en su caso la acreditación del bien o servicio –evidencia de los trabajos derivados del contrato “NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016”– respecto de los recursos públicos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, autorizados y asignados durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis a efecto de que acreditara que los gastos fueron utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.
- Que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante, por lo que se le tiene omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación y justificación de los egresos de los recursos públicos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, faltando a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado.

Lo anterior ocasionando un daño a la Hacienda Pública del Ayuntamiento, por la cantidad total de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a

¹²⁷ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización. Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico corresponde a la Tesorería, que, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior, -incluso designado directamente por el Cabildo– y atendiendo al nivel de dirección, debió observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que le es más exigible y reprochable su incumplimiento ya que en su carácter de mando superior, es el referente y ejemplo de subalternos.

A su vez, la Servidora Pública Responsable¹, declaró¹²⁸ tener una antigüedad de aproximadamente dos años en el servicio público, que durante el periodo del uno de enero al diez de noviembre de dos mil dieciséis, se desempeñó como Tesorera del Ayuntamiento y que actualmente se desempeña como Contadora Pública sin precisar si en el servicio público o iniciativa privada, con lo cual se acredita experiencia en el servicio público suficiente, aunado a ello que para el cargo de Tesorera, previamente debe de reunirse requisitos establecidos por la Ley Municipal.

Por otro lado, en cuando a los antecedentes de la Servidora Pública Responsable 1, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción a esta Sala Unitaria, de que constituyen elementos suficientes para desprender que la Servidora Pública Responsable 1, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Las circunstancias socioeconómicas de la Servidora Pública Responsable. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias

¹²⁸ Manifestación que se advierte del Acta de Audiencia Inicial, visible de la foja 37 a la 41 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

socioeconómicas del Servidor Público Responsable, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación.

Derivado del acta levantada en la Audiencia Inicial¹²⁹, se desprende que la Servidora Pública Responsable 1, manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) y que actualmente se desempeña como Contadora Pública, sin precisar sus ingresos, que tiene dos dependientes económicos, y que cuenta con instrucción escolar de licenciatura.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica de la responsable, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y a la responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a la Servidora Pública Responsable 1, la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de la ahora Servidora Pública Responsable 1.

Por otro lado, como medios de ejecución y dados los hechos, se acredita que la Servidora Pública Responsable 1, realizó acciones de desvío de recursos públicos y para ello se bastó de sus atribuciones al realizar gastos que no se encontraban debidamente comprobados o en su caso justificados, teniendo como consecuencia que no se acreditara que los gastos fueron utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, pues no

¹²⁹ Visible de la foja 37 a la 41 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

administró los recursos públicos que tenía asignados, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; contraviniendo con ello la ordenanza establecida en el artículo 134 de la Constitución.

En dicha conducta debe considerarse la falta de deber de cuidado en su calidad de garante en la protección del bien jurídico tutelado, esto es, tenía la obligación del cuidado de la administración, origen y destino del recurso público que administraba.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Servidora Pública Responsable 1.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que la Servidora Pública Responsable 1, haya obtenido un beneficio derivado del desvío de recursos.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que la Servidora Pública Responsable, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución del gasto público y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a la Servidora Pública Responsable.

IX.1.1 INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **desvió de recursos, LA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al exceder el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal por más de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹³⁰ cuya cuantificación corresponde a \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n.), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia de la Servidora Pública Responsable 1.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación de la Servidora Pública Responsable 1, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹³¹ de rubro: ***“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

IX.1.2 INDEMNIZACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se determina la obligación de la Servidora Pública Responsable 1 en el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, monto que corresponde a los gastos del fondo para la infraestructura social municipal *“Gastos Indirectos”*, que no estaban debidamente comprobados y/o justificados, cantidad que fue debidamente acreditada en los apartados VII.1.1, VII.1.2 y VII.1.3 de la presente Sentencia.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que la Servidora Pública Responsable 1, en su desempeño como Tesorera del Ayuntamiento, estaba obligada a conocer y respetar los principios que

¹³⁰ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 8 de noviembre de 2021.

¹³¹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I de la Ley General que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también que la antigüedad que tenía en dicho cargo al momento de cometer la falta administrativa acreditada, era de aproximadamente de dos años en el servicio público.

IX.2 Servidora Pública Responsable 2, Desvío de Recursos.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que la Servidora Pública Responsable 2 desempeñaba el cargo de Tesorera, esto es, un mando superior dentro de la cadena de mando.¹³²

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Con los elementos analizados en el Apartado VII.1.1 y de las constancias que obran en el PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053 y del mismo expediente en que se actúa, quedó plenamente acreditado que la Servidora Pública Responsable 2:

- Realizó gastos sin tener la documentación de comprobación y de justificación y en su caso la acreditación del bien o servicio –evidencia de los trabajos derivados del contrato “NAY-PMSI-GI-FIII-CSP-002/2016”– respecto de los recursos públicos del fondo para la infraestructura social municipal “Gastos Indirectos”, autorizados y asignados durante el ejercicio

¹³² La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización. Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

fiscal dos mil dieciséis a efecto de que acreditara que los gastos fueron utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento.

- Que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante, por lo que se le tiene omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación y justificación de los egresos de los recursos públicos del fondo para la infraestructura social municipal “*Gastos Indirectos*”, faltando a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado.

Lo anterior ocasionando un daño a la Hacienda Pública del Ayuntamiento, por la cantidad total de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico corresponde a la Tesorería, que, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior, -incluso designado directamente por el Cabildo– y atendiendo al nivel de dirección, debió observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que le es más exigible y reprochable su incumplimiento ya que en su carácter de mando superior, es el referente y ejemplo de subalternos.

A su vez, la Servidora Pública Responsable 2, declaró¹³³ tener una antigüedad de aproximadamente cuatro años en el servicio público, que durante el periodo del once de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se desempeñó como Tesorera del Ayuntamiento, con lo cual se acredita experiencia en el servicio público suficiente, aunado a ello que para

¹³³ Manifestación que se advierte del Acta de Audiencia Inicial, visible de la foja 37 a la 41 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

el cargo de Tesorera, previamente debe de reunirse requisitos establecidos por la Ley Municipal.

Por otro lado, en cuando a los antecedentes de la Servidora Pública Responsable 2, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción a esta Sala Unitaria, de que constituyen elementos suficientes para desprender que la Servidora Pública Responsable 2, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Las circunstancias socioeconómicas de la Servidora Pública Responsable. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación.

Derivado del acta levantada en la Audiencia Inicial,¹³⁴ se desprende que la Servidora Pública Responsable 2, manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) y que actualmente se desempeña como comerciante, sin precisar sus ingresos, sin dependientes económicos, y que cuenta con instrucción escolar de Maestría.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica de la responsable, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y a la responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber:

¹³⁴ Visible de la foja 37 a la 41 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-SANBLAS/053.

disuadir a la Servidora Pública Responsable 2, la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de la ahora Servidora Pública Responsable 2.

Por otro lado, como medios de ejecución y dados los hechos, se acredita que la Servidora Pública Responsable 2, realizó acciones de desvío de recursos públicos y para ello se bastó de sus atribuciones al realizar gastos que no se encontraban debidamente comprobados o en su caso justificados, teniendo como consecuencia que no se acreditara que los gastos fueron utilizados en las erogaciones necesarias para la supervisión, control y evaluación de las acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, pues no administró los recursos públicos que tenía asignados, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; contraviniendo con ello la ordenanza establecida en el artículo 134 de la Constitución.

En dicha conducta debe considerarse la falta de deber de cuidado en su calidad de garante en la protección del bien jurídico tutelado, esto es, tenía la obligación del cuidado de la administración, origen y destino del recurso público que administraba.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Servidora Pública Responsable 2.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que la Servidora Pública Responsable 2, haya obtenido un beneficio derivado del desvío de recursos.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que la Servidora Pública

Responsable 2, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución del gasto público y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a la Servidora Pública Responsable 2.

IX.2.1 INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **desvió de recursos, LA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al exceder el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal por más de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹³⁵ cuya cuantificación corresponde a \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n.), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia de la Servidora Pública Responsable 2.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación de la Servidora Pública Responsable 1, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹³⁶ de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS**

¹³⁵ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 8 de noviembre de 2021.

¹³⁶ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

IX.2.2 INDEMNIZACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se determina la obligación de la Servidora Pública Responsable 2 en el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, monto que corresponde a los gastos del fondo para la infraestructura social municipal "*Gastos Indirectos*", que no estaban debidamente comprobados y/o justificados, cantidad que fue debidamente acreditada en los apartados VII.1.1, VII.1.4 y VII.1.5 de la presente Sentencia.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que la Servidora Pública Responsable 2, en su desempeño como Tesorera del Ayuntamiento, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I de la Ley General que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también que la antigüedad que tenía en dicho cargo al momento de cometer la falta administrativa acreditada, era de aproximadamente de dos años en el servicio público.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente Sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1 Ejecución de las sanción e indemnización determinadas a la Servidora Pública Responsable 1.

X.1.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria a la Servidora Pública Responsable, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPACIPAR EN ADQUISICIONES,**

ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutivos al **Presidente Municipal de San Blas**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 108 de la Constitución Local, así como de lo dispuesto por los artículos 49, 63, 64 fracciones II, V, VII y 65 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda a su cumplimiento.

Asimismo, girar oficio al **Titular de la Contraloría Municipal de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 fracciones XIII, XV y 119 bis, párrafo tercero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.1.2 INDEMNIZACIÓN.

Por cuanto hace a la **indemnización** para reparar el daño a la Hacienda Pública Municipal de San Blas, Nayarit, por la cantidad de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio a la persona titular de la **Tesorería Municipal**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracciones I, II, XIV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, constituya el **crédito fiscal** a favor de la Hacienda Pública Municipal y a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda a su cobro para reintegrar a la hacienda pública del Municipio de San Blas, Nayarit, la cantidad correspondiente.

Se le hace del conocimiento del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

X.2 Ejecución de las sanción e indemnización determinadas a la Servidora Pública Responsable 2.

X.2.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria a la Servidora Pública Responsable, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutive al **Presidente Municipal de San Blas**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 108 de la Constitución Local, así como de lo dispuesto por los artículos 49, 63, 64 fracciones II, V, VII y 65 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda a su cumplimiento.

Asimismo, girar oficio al **Titular de la Contraloría Municipal de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 fracciones XIII, XV y 119 bis, párrafo tercero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2.2 INDEMNIZACIÓN.

Por cuanto hace a la **indemnización** para reparar el daño a la Hacienda Pública Municipal de San Blas, Nayarit, por la cantidad de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio a la persona titular de la **Tesorería Municipal**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracciones I, II, XIV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, constituya el **crédito fiscal** a favor de la Hacienda Pública Municipal y a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda a su cobro para reintegrar a la hacienda pública del Municipio de San Blas, Nayarit, la cantidad correspondiente.

Se le hace del conocimiento del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana *********, durante el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal del XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recurso públicos**.

TERCERO. – Se impone a la ciudadana ********* la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**.

Se impone a la ciudadana ********* el **pago de la indemnización** por la cantidad de **\$254,913.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 81/100 m.n.)**, por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: *X. EJECUCIÓN DE SANCIONES* de esta sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

CUARTO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa grave de Desvío de Recursos cometida por la ciudadana



***** , durante el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal del XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

QUINTO. – Se impone a la ciudadana ***** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS.**

Se impone a la ciudadana ***** el pago de una **indemnización** por la cantidad de **\$129,190.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de reparación del daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: *X. EJECUCIÓN DE SANCIONES* de esta sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

SEXTO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las Servidoras Públicas Responsables y por oficio a las personas Titulares de la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Blas**, Nayarit; de la **Contraloría Municipal de San Blas**, Nayarit, de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado** de Nayarit y de la **Auditoría Superior** del Estado de Nayarit.

Asimismo, se ordena su notificación por oficios a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Nayarit, ante el Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos
Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001

OFICIAL